



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-26270812-GDEBA-SEOCEBA EDELAP Recurso RESOC 341

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2022-341-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-26270812-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2022-341-GDEBA-OCEBA (orden 35);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos cuatro millones novecientos setenta y un mil quinientos setenta y siete con 24/100 (\$ 4.971.577,24), por incumplimiento a lo establecido en el punto 4.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial..." (orden 29);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 22 de julio de 2022, cuestionó la misma el 8 de agosto del mismo año (ordenes 34 y 35);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "...en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo

37, inciso 4 de la Ley 13.757 (ordenes 43 y 46);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 49 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (artículo 39 del Contrato de Concesión, Subanexo “D”, puntos 4.3 y 5.3) y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss y ccds);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisibles ya que si bien ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. notificación del orden 34 -22/07/22- y constancia de mail embebido en el orden 35, 08/08/22-, conforme artículos 69 (Texto según Ley 13708) y 89 del Decreto Ley N° 7647/70; y, se encuentra fundada, la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el referido punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión, por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429-948/17, Alc. N° 1)...”;

Que, con relación al cuestionamiento de la regla “solve et repete” señaló que “...conforme nuestra organización jurídico-constitucional, no compete a los órganos administrativos pronunciarse sobre la pretensa inconstitucionalidad de las normas, sino que tal materia ha sido reservada de manera exclusiva y excluyente al Poder Judicial (art. 161 inc. 1° de la Constitución Provincial; art. 683 y sig. del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires)...”;

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, entendió que “...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7647/70...”;

Que la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa EDELAP S.A., por resultar formalmente inadmisibles (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión)...”;

Que, finalmente indicó que “...con carácter previo al dictado del acto administrativo aconsejado, deberá verificarse que a la fecha de la presentación del recurso no se haya cancelado la multa correspondiente a la resolución de marras, atento a la data del informe de la Gerencia de Administración y Personal y deberá acompañarse la documentación que acredite la legitimación de quien suscribe el recurso...”;

Que atento a ello, se remitieron nuevamente las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal (orden 53), la cual informó que “...analizados los extractos bancarios desde la fecha de la RESOC - 2022-341-GDEBA-OCEBA (20/07/2022) correspondientes a la cuenta 1656/6: “OCEBA-Varios”, no se ha detectado ningún ingreso proveniente de la distribuidora eléctrica EDELAP S.A. imputable a esa resolución por la suma de \$ 4.971.577,24...” (orden 55);

Que la representación invocada por Juan Luis Ventura como apoderado de EDELAP S.A. se encuentra acreditada en el Registro de Representantes, conforme lo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/01;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar, por resultar formalmente inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2022-341-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 34/2022